



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.69**, dentro del **proceso ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** instaurado por **EMPRESA MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P** en contra de **RAFAEL SALAS ANTELIZ**; con radicación **No. 760013105-017-2021-00222-01**.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la DEMANDANTE en contra del **Auto interlocutorio No .1469 del 08 de Julio de 2022**, emitido por el juzgado *17º laboral del circuito de Cali*, a través del cual declaró PROBADA la excepción de “Prescripción” con carácter de previa propuesta por el demandado RAFAEL SALAS ANTELIZ y el Sindicato SINSERPUBLIEMCALI. CONDENA a EMCALI en costas en favor del Sindicato SINSERPUBLIEMCALI. ORDENA la terminación de la presente acción especial de fuero una vez este ejecutoriada esta providencia.

Razones del juzgado: i) con lo que atañe a esa provincia que es la prescripción de las acciones judiciales por fuero sindical, como prevé la excepción de prescripción, se requiere que no exista discusión, o lo que es lo mismo, que no haya habitación en torno a las situaciones descritas en la norma, o sea, a la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión puede generar controversia en tales aspectos no se podrá estudiar y aclarar con carácter de previa, sino que era estudiar sin resolverse en la sentencia como de fondo, entonces para desatar lo pedido parte el despacho precisando que la causa eficiente para el levantamiento del fuero sindical en este evento es la supuesta supresión del cargo del accionado lo que se expuso mediante resolución JD 003 del 6 de octubre del año 2020, acto general que, según el artículo 65 del Código del proceso, tiene vigencia desde su publicación, es decir, desde esa misma calenda 06 de octubre del año 2020, de lo cual no existe discusión ni dubitación entre las partes..., ii) Sobre este aspecto, habrá que determinarse que al momento en que se expidió este acto administrativo era conocido por la parte demandada la condición de aforado del promotor de esta acción, puesto que, como se deduce de las pruebas que fueron presentadas por la misma Emcali al momento de erradicar la demanda, existe certificado del registro sindical proveniente del Ministerio de Trabajo, Visible a folios 13 y siguientes de la del archivo 3 del expediente en el que da cuenta de la inscripción del aquí demandado como directivo de la organización sindical, siendo así las cosas y que al momento de la expedición del acto administrativo en ciernes ya se conocía la condición de aforado al demandante por parte de emcal, fácil es concluir que los dos meses de la prescripción de esta acción corrieron desde que tuvo conocimiento de la causal de la reestructuración, que no es otra que el 6 de octubre del año 2020 o en el cual se dispuso la supresión del cargo del actor, que es el fundamento, insista hace con el que se pretende levantamiento del fuero sindical, quiere ello decir que los dos meses vencieron el 6 de diciembre del año 2020 y como se verifica el reparto, esta demanda se presentó el 31 de mayo del año 2021, es más, si se da aplicación a las previsiones del artículo quinto transitorio de la Resolución, JD 003 del 6 de octubre el año 2020, en el entendido de que se requería un procedimiento previo para la implementación de la reestructuración de 3 meses, ello implicaría que el término correría desde el 6 de enero el año 2021, venciendo la prescripción el día 6 de marzo de esa misma anualidad, y como ya se dijo, el accionar fue el 31 de mayo del año 2021. Conclusión análoga la arribada en Providencia el 10 de junio del año 2022 por parte del Tribunal Superior Institucional de Cali en su sala de decisión laboral.

Apelación Demandante: a) me permito presentar recurso en contra de la aceptación de la excepción de prescripción de la siguiente manera, con la expedición de la Ley 712 del 2001, el artículo 118 Adicionado estableció un término de prescripción de 2 meses para el empleador a partir de que tuvo conocimiento del

hecho que se invoca como justa causa de que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, de esta manera, es claro que para el empleador surge en dos momentos a partir de los cuales se puede contar el término de 2 meses que estableció la disposición, en primer lugar, el momento en que tiene ocurrencia el hecho invocado, dos, el agotamiento pero del procedimiento convencional o reglamentario, según el caso, de los anteriores planteamientos, tiene como hecho determinante en la decisión de reestructurar y suprimir la planta de personal de emcali, procedimientos que conllevan el trámite y ajuste de todo lo relacionado con la actividad que hasta el momento ha desarrollado el ente y el proceso de armonización, como es apenas lógico y se desprende del texto integral del plan estratégico emcali 2018-2023, ello es un proceso complejo que no es posible concluir en plazo breve ni de prever un día cierto y preciso., **b)** el artículo 32 establece que la excepción de prescripción se resolverá anticipadamente, siempre que no exista duda de discusión acerca de su configuración, en este caso claro que existe duda y discusión, si en cuenta se tiene que para la contabilización del término prescriptivo se debe tener en cuenta lo dispuesto en la resolución G 1000 6572020 del 18 de diciembre del 2020 y al llegar a cenar en la parte donde las pruebas documentales donde se definió que en atención a las facultades otorgadas a la Administración General y a la nueva estructura administrativa en calidad mediante resolución J dos JD 003 del 6 de octubre del 2020, del 6 de octubre del 2020 el ajuste presupuestal de operación emcali debía implementarse de manera progresiva en coordinación con la estructuración administrativa de la empresa y su despliegue funcional, estableciendo para ello una fase de transición de 6 meses para la implementación del mismo, de esta manera definió la estructura del modelo operacional, estableciendo los diferentes niveles macro, proceso, proceso, subproceso y actividad y la manera como se ubicaría en cada una de las gestiones que se desarrollan al interior de la entidad. En lo que nos interesa, el macro proceso fue la planeación estratégica, el proceso se relaciona con gestión humana y el subproceso con desarrollo organizacional y gestión de talento humano y la actividad con gestión de empleo y gestión de desvinculación del personal, de modo pues, una previsión contenida en la resolución del 18 de diciembre del 2020, en conjunto con la cuota, es apenas la medida, no soy consecuente de todo ese proceso, de manera que se otorga un término prudencial en el cual se pueda enterarse en la entidad de cómo habrá de llevarse a cabo cada proceso con sus diferentes niveles, entre ellos la supresión y desvinculación del personal. Luego no podría haber sido compelida la entidad demandante iniciar en el término de 2 meses un proceso que requiere conocimiento integral que le permita decidir con responsabilidad y a cierto carácter propio del proceso de reestructuración. Por tal razón, los dos meses en este caso quedan inmersos dentro de la segunda posibilidad que establece el artículo 118 A, es decir, desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario, fue dada las circunstancias de la reestructuración y es claro que el empleador requiere agotar un procedimiento previo y determinar en qué momento es pertinente empezar la arquitectura organizacional, que incluye su presión, nombramiento, desvinculación y que en el caso de los aforados requiere adicionalmente la autorización judicial, por manera que la aplicación literal de la norma no puede desconocer la interpretación sistemática de la disposición conforme a las circunstancias particulares de cada caso, como ocurre en el presente., **c)** Por último, y sin que sea menos importante, pues si bien se resuelve término prescriptivo, olvida la instancia que las causales del fuero son objetivas, que solo se debe aprender que existe una causa legal que para el caso de autos en la supresión del cargo, dentro de la cual se encuentra inmersa la demandada, quienes además dada la condición del cargo que ostenta, ni siquiera podría ser parte de una Junta directiva bajo este entendido, solicito al honorable tribunal revoque la decisión. Muchas gracias.

2

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No.26

El auto apelado debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

Se procede conforme el principio de consonancia (**art. 66 A CPTSS**), a resolver el recurso de apelación presentado por el actor, el cual, basa su inconformidad frente a la prescripción previa decretada, en que, el término de prescripción del levantamiento de fuero para despedir debe contabilizarse teniendo en cuenta el proceso de estructuración y organización del plan de reestructuración como lo dice el **art. 118 A** que habla del término de procedimiento convencional o reglamentario, sumado al hecho de que el demandado no puede pertenecer a una junta directiva , y en el proceso de levantamiento de fuero, las causales son objetivas, como es la supresión de cargo que se afirma en la demanda.

Para resolver el asunto, debe ponerse de presente que es la misma entidad demandante quien en su escrito de demanda presenta la razón por la cual solicita el levantamiento de fuero sindical, invocando en su **hecho 8º** que lo es en razón de la **resolución del 06 de octubre de 2020** donde se reestructuró y suprimió la planta de cargos de la entidad, y que esa es la causal de levantamiento que se invoca¹:

“8.- Mediante resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020 la Junta Directiva de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. suprime la planta de personal de la entidad, y adopta una nueva estructura. Esta modificación a la estructura administrativa de la empresa se motivó en las necesidades del servicio y en razón a la modernización, la cual se justificó en estudios técnicos realizados por EMCALI mediante contrato suscrito y ejecutado por la Universidad del Valle.”

Son las mismas explicaciones de la demanda, las que, para la Sala dejan sin asidero la afirmación del recurso, dado que, en aplicación del **art. 32 CPTSS** en este caso no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión de levantamiento de fuero, pues es la orden de supresión de la planta del personal fundamento de su demanda, data fijada con el acto administrativo que dio la orden de supresión de cargos -entre ellos el del demandado- iniciando con su expedición el término de prescripción dispuesto en el **art. 118-A CPTSS**.

Fíjese que en este evento no se trata de trámite o procedimiento convencional alguno, el cual haya sido efectuado entre la empresa y el sindicato, como tampoco se precisa de tratamiento reglamentario a seguir por parte de la demandante, que desemboque en la mentada **resolución de octubre de 2020**, siendo la orden de supresión de cargos, se repite, el faro en la solicitud de levantamiento del fuero.

Así las cosas, revisado el expediente, evidencia la Sala que la **resolución JD No. 001 del 6 de octubre de 2020**, es la que dispone la modificación de la planta de EMCALI, y como quiera que el demandado fue nombrado como **“DIRECTOR, Área Funcional de Administración Dirección, en la Dirección Comercial de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocia de Telecomunicaciones”** gerencia que sufrió cambios conforme la resolución, a partir de su expedición que corrieron los dos meses de que trata la norma, luego al ser radicada la demanda el **31 de mayo de 2021**², es evidente que han pasado más de los dos meses del **art. 118-A CPTSS**, como lo concluyó la instancia.

3



**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RESOLUCION JD No. 003 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020**



¹ Pág. 2, archivo 04Demanda; cuaderno juzgado

² Archivo 05Actaindividual; cuaderno juzgado

Es por lo anterior que debe confirmarse el auto apelado.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, conforme lo dicho en esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante a favor de la demandada. Se fijan las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente a la presente providencia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA